



Dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0191  
RADICADO N° 2015-00297-00

En el proceso ejecutivo laboral de única instancia, promovido por WILSON ANDRÉS OSORIO ESPINOSA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud allegada por la parte ejecutada.

#### CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado judicial de la entidad ejecutada se efectúe la reliquidación del crédito conforme a los pagos realizados en el curso del presente trámite y con base en ello se disponga la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como fundamento de dicha solicitud expone el memorialista que la entidad que representa fue condenada por el Sala Quinta del Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 06 de julio del año 2012 en los siguientes términos:

1. Reinstalar al actor en el pago de la prima de capacitación por ostentar título tecnológico equivalente al 12% del salario básico de lo devengado en el cargo de dragoneante, código 4114, grado 11, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí y en las mismas condiciones que tenía en el momento que se suspendió el pago 24 de febrero de 2011 y hasta el momento en que se realice el pago y se continuará pagando.
2. Reinstalar al actor en el pago de la prima de instructor equivalente al 10% del salario básico de lo devengado en el cargo de dragoneante, código 4114, grado 11, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí y en las mismas condiciones que tenía en el momento que se suspendió el pago 24 de febrero de 2011 y hasta el momento en que se realice el pago y se continuará pagando.

Obligación que afirma a la fecha se encuentra satisfecha, puesto que señala que revisado el aplicativo Humano Web y verificado con el Grupo de Nómina de la

**RADICADO N° 2015-00297-00**

entidad se pudo evidenciar que al actor a partir del mes de enero de 2017 y hasta diciembre del año 2021, viene causando la prima de capacitación en un porcentaje del 20% de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 5558 del 04 de agosto de 1995, esto es por acreditar título profesional universitario, mientras que las causadas hasta el año 2016 y que fueron objeto de la reliquidación del crédito efectuada en proveído del 19 de octubre de 2021 fueron pagadas mediante la resolución N° 007725 del 13 de octubre de 2021, conjuntamente con las primas de instrucción causadas hasta esa misma fecha y las costas del proceso por un valor total de \$11.917.522.

Ahora en cuanto a la prima de instructor generadas a partir de enero de 2017 señaló que de acuerdo con el artículo 1 de la Resolución N° 003688 del 05 de septiembre de 2019, el derecho a percibirla no corresponde a un derecho adquirido, ni permanente debido a que esta surge como consecuencia del cumplimiento previo de los requisitos, indicando además que de acuerdo al artículo 2 de la misma resolución, compete a la Dirección de Atención y Tratamiento hacer la revisión y aprobación de los proyectos de instrucción por primera vez con revisión anual que deben ser demostrados por los directores de los establecimientos en enero de cada año, con el lleno de determinados requisitos, para posteriormente la Subdirección de Talento Humano hacer la revisión y aprobación del reconocimiento de la prima de instructor, requisitos que advierte no se vislumbran en el caso del ejecutante, según correo electrónico remitido por el Grupo de Prospectiva de la Subdirección de Talento Humano del 21 de febrero de 2022, en el que se expuso que “en la base de datos que tiene el grupo prospectiva no se evidencian registros donde se evidencie el cumplimiento de requisitos de las primas mencionadas”.

Pues bien, para resolver tal pedimento es necesario recordar que la presente Litis fue originada ante el incumplimiento de una sentencia judicial, la misma que por reunir los presupuestos del artículo 100 del CPT y de la SS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 305 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral, sirvió de sustento para imponer orden de apremio en contra del INPEC y en favor del ejecutante, encontrándose relevado este escenario procesal de debatir la existencia y no del derecho que se persigue sea satisfecho, debate que es propio del proceso ordinario laboral o en su defecto del proceso especial de fuero sindical en el evento de contar el demandante aún con calidad de aforado, limitándose de esta manera la competencia de esta dependencia en

**RADICADO N° 2015-00297-00**

el presente asunto a obtener el cumplimiento de la condena impuesta en segunda instancia dentro del proceso con radicado 2011-00331, oportunidad en la que precisamente dado el tipo de proceso que se conoció se arribó a la conclusión de la desmejora del trabajador en su condición de aforado sindical al suspender de manera inconsulta el pago de las primas de capacitación e instrucción que venía devengando el demandante al mes de febrero del año 2011, es decir sin adelantar el proceso pertinente para sustraerse legítimamente del pago de aquellos beneficios, sin que se entrara a determinar en aquella oportunidad si el demandante en efecto cumplía o no los requisitos necesarios para su causación.

En ese orden de ideas, atendiendo a que la sentencia que sirvió de base a la ejecución que se adelanta en contra del INPEC ordenó la reinstalación de los beneficios laborales del demandante en su calidad de aforado sindical, es el cumplimiento de esa orden judicial la que se debe verificar en el trámite de la acción ejecutiva, se insiste si entrar a establecer la calidad de beneficiario del actor de las primas de capacitación e instrucción que fueron objeto de la orden judicial, por lo que resulta improcedente la solicitud de reliquidación del crédito y la terminación por pago que se requiere.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**DENEGAR** la solicitud de reliquidación del crédito solicitada por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN**

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 043 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 27 de marzo de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



**Firmado Por:**  
**Isabel Cristina Torres Marin**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa5d4472191fb1dd9d38e58c4a81418bc6458930465ed6453de879097b0cfbf**

Documento generado en 24/03/2023 10:14:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**